CORTE SUPREMA
PERMANENTE
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL

CASACIÓN N° 70- 2009 HUAURA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecinueve de marzo dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como

ponente el señor San Martín Castro; el recurso de casación interpuesto por el encausado VÍCTOR EDUARDO ANDRADE BUITRÓN contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, del cuaderno de apelación, en el extremo que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, del veintiséis de mayo de dos mil nueve, del cuaderno del juicio oral, lo condenó como autor del delito de falsedad genérica en agravio de Tomás Juan Medina Jiménez a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y al pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; y **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que, con carácter previo, es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos. **SEGUNDO:** Que el recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en principio, la sentencia de vista no es objeto impugnable del recurso de casación porque se refiere a un delito que no tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, privativa de libertad mayor de seis años [el delito de falsedad genérica está conminado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años), aún cuando la referida sentencia causa gravamen al imputado al revocar la sentencia

CORTE SUPREMA PERMANENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **SALA PENAL**

CASACIÓN Nº 70- 2009 HUAURA

absolutoria de primera instancia y declararlo culpable del delito en cuestión, y el recurso se ha interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto. **TERCERO:** Que el articulo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Nuevo Código Procesal Penal incorpora la denominada "casación excepcional" cuya admisión a tramite es discrecional, siempre y cuando a juicio de la Sala de Casación resulta necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; que a este respecto, como se ha precisado en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional; que el interés casacional comprende, en *primer lugar*, la unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, mas allá del interés del recurrente defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de especificas normas de derecho penal y procesal penal. **CUARTO:** Que el recurrente invoca, al amparo del inciso tercero del articulo cuatrocientos veintinueve del Nuevo Código Procesal Penal, una errónea interpretación del articulo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, respecto del elemento objetivo: perjuicio de tercero —en buena cuenta la exclusión de su concurrencia por la Sala Penal Superior para la configuración del injusto penal—, cuya existencia no se ha probado en -

CORTE SUPREMA PERMANENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **SALA PENAL**

CASACIÓN N° 70- 2009 HUAURA

autos; que a estos efectos alega que no es suficiente haber suscrito un certificado de la Cooperativa Agraria de Usuarios Huando Limitada cuando ya no ostentaba el cargo de Secretario para estimar aplicable el tipo legal en cuestión. QUINTO: Que, como ha quedado expuesto, el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal estipula que el impugnante, sin perjuicio de precisar el motivo de casación correspondiente -en el presente caso se invocó la casación material: errónea interpretación del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Penal-, debe "...consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencia! que pretende&'; que en el escrito del recurso de casación de fojas cuarenta y cinco, salvo la motivación respecto al motivo casacional que introduce, no ha indicado las razones, desde la defensa del ius constituionis, que exigirían que esta Suprema Sala se avoque al conocimiento de un caso como el que presenta; que el tipo legal de falsedad genérica, expresamente, prevé como elemento objetivo del mismo, el perjuicio de terceros, en consecuencia, su presencia y necesidad de probanza no está en discusión y, en ese sentido, se ha mantenido constante la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; que, así las cosas, no existe un interés casacional para desarrollar jurisprudencialmente un tipo legal, desde el elemento perjuicio, cuya precisión y línea jurisprudencial constante no requiere mayores aportes, tanto más si el caso que quiere traer el casacionista no revela, desde la perspectiva del ius constitutionis, interés relevante que atender. Sexto: Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales reimponen de oficio conforme al apartado dos del articulo cuatrocientos noventa y siete del Nuevo Código Procesal Penal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que no fundamentó el interés casacional, imprescindible

-3-

CORTE SUPREMA
PERMANENTE
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL

CASACIÓN N° 70- 2009 HUAURA

cuando se trata de objetos impugnables que no son materia del recurso de casación. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado VICTOR EDUARDO ANDRADE BUITRON contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, del cuaderno de apelación, en el extremo que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, del veintiséis de mayo de dos mil nueve, del cuaderno del juicio oral, lo condenó coma autor del delito de falsedad genérica en agravio de Tomas Juan Medina Jiménez a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y al pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán existidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. **ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se de cumplimiento; hágase saber y archívese.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO